

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DARY JULIETH CUERO GARCIA

Demandado: JORGE VIVEROS GAMBOA

Radicación: 25718408900120200012600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2020, se promovió por parte de DARY JULIETH CUERO GARCIA demanda de ejecución singular contra JORGE VIVEROS GAMBOA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$993.923 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$993.923 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, \$993.923 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en e folio que antecede mediante documento privado presentado el 22 de junio de 2022, en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones; sin que se advierta fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 06/07/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: DIEGO ALEXANDER BENAVIDES BARTELS

Demandado: JORGE ELEAZAR ARANGO SEGURA

Radicación: 300014089001**20030015400**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta lo informado por la Fiscalía General de La Nación respecto del archivo de la investigación penal contra el suscrito juez por atipicidad de la conducta.

El extremo demandado deberá estarse a lo resuelto en la sentencia del 31 de mayo de 2016. Por secretaría elabórense los oficios solicitados en cumplimiento de lo resuelto en el fallo del 31 de mayo de 2016.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 06/07/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LIDA MORA BERNAL

Demandado: LUIS YOBANI FEO ACHURY

Radicación: 25718408900120180032400

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones remitidas por las entidades bancarias para que consten. La demandante deberá estarse a lo resuelto en auto del 10 de diciembre de 2018.

En firme este proveído archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

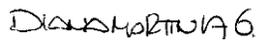


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 06/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO N° 09 del 21 de junio de 2022
Proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
Verbal de PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS contra CLAUDIA
PATRICIA ACOSTA DIOSA, radicado N° 2019-00125. Radicado
comisionado 2571808900120220021000

Para que tenga lugar la diligencia de ENTREGA ordenada en SENTENCIA del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado comitente, se señala la hora de las 09:00 am del día 27 del mes de Septiembre de 2022.

Comuníquesele esta determinación al señor Juez comitente y a las partes o infórmele por un medio eficaz.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente. Oficiese y des anótese.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 113, hoy 06/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria